

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

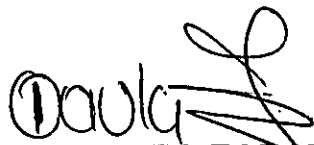
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 14 del mes de noviembre de 2019, siendo las **8:00 A.M.**, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución () Auto (X) No. **112-1051** de fecha 13 de noviembre de 2019 con copia íntegra del Acto expedido dentro del expediente No **053180334361**, Usuario: Persona Indeterminada se desfija el día 22 de noviembre de 2019, siendo las 5:00 P.M.


La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



PAULA ANDREA ZAPATA OSSA
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 053180334361	
NÚMERO RADICADO:	112-1051-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	13/11/2019	Hora: 10:16:28.75... Folios: 2

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-1178 del 18 de octubre de 2019, el interesado denunció tala de bosque nativo en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 22 de octubre de 2019, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-1979 del 29 de octubre de 2019, en el que se logró evidenciar:

"El predio se localizó en la vereda La Clara del municipio de Guarne, aproximadamente a 3.5 km. de la cabecera municipal ingresando por el vivero en las coordenadas $-75^{\circ} 26' 3.7''$, $6^{\circ} 8' 3.2''$ según la reglamentación del POMCA, no presenta zonificación ambiental restringida toda vez que lo ubica en áreas urbanas municipales y distritales donde se aplica lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, igualmente no presenta corrientes hídricas que interesen con el acuerdo 251-2011 de Cornare

Se solicitó información en la portería de la finca San Sebastián como punto referente indicado por el quejoso anónimo, allí la persona encargada comunicó que no tiene

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

conocimiento del propietario del predio en mención, que días antes a la visita observó un procedimiento policial contra una persona que no identifica, ya que estaba realizando tala de árboles al parecer sin ninguna autorización.

Se hizo ingreso al interior del predio por una servidumbre de paso, donde hay un aviso de Transmetano, el camino permite el acceso libremente al predio, al momento de la visita no se observó actividad al interior, internamente se evidencian restos de una tala reciente donde aprovecharon ocho (8) árboles: árboles de Eucalyptus y Ciprés de fustes medianos en diferentes sitios del lote.

En el recorrido no se observa intervención de especies Nativas como se indica en la queja, los árboles intervenidos son exóticos comunes en la región, muy utilizadas como árboles de sobrio, cercas vivas y setos de baja relevancia para la zona.

La persona mencionada en la queja como presunto infractor, no fue posible identificarla ya que no fue reconocida por vecinos del lugar.

Además en dicho informe se concluyó:

"En la visita de atención a la queja SCQ-131-1129-2019 al predio ubicado en la vereda La Clarita del municipio de Guarne, se concluye: El predio no presenta restricciones en la zonificación ambiental reglamentada por el POMCA del Río Negro.

La entresaca de individuos de Eucalyptus y Ciprés aprovechados al interior del predio corresponde a una regeneración natural invasora de especies exóticas y su aprovechamiento no generó afectaciones ambientales en su entorno."

Que consultado el sistema de información de la corporación se encontró que las coordenadas geográficas $-75^{\circ}26'3.7''$ $6^{\circ}8'3.2''$ 2207, corresponden a predio identificado con PK predio 6152002000001000569 y folio de matrícula inmobiliaria 020-64635 de propiedad de la sociedad Área Proyectos Inmobiliarios S.A., identificada con Nit 800139406.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.



Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 22 de octubre de 2019, en punto con coordenadas $-75^{\circ}26'3.7''N$ $6^{\circ}15'45.8''W$, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; se evidenció aprovechamiento de ocho árboles de Eucalyptus y Ciprés de fustes medianos en diferentes sitios del lote, sin que fuese posible identificar a la persona que realizó el aprovechamiento o si el mismo se encuentra autorizado.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1979-2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar al autor de las situaciones descritas en la queja No SCQ-131-1178-2019, y si dichas actividades realizadas constituyen infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1178 del 18 de octubre de 2019.
- Informe Técnico No.131-1979 del 29 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 22 de octubre de 2019 y

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/ /Apoyo de Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

consagrado en Informe Técnico No. 131-1979-2019, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de queja con el objeto de identificar e individualizar a la persona que realizó las actividades denunciadas mediante queja SCQ131-1178-2019 y se sirva tomar nuevamente las coordenadas geográficas donde se realizó la tala denunciada.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: DAR TRASLADO del presente Acto Administrativo y del informe Técnico 131-1979 del 29 de octubre de 2019 a la sociedad AREA PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A. identificada con Nit. 800139406.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornaré.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **053180334361**

Queja: SCQ-131-1178-2019

Fecha: 30/10/2019

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04